

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00601-00** de **NATALY RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** contra **ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 2.030.156
 TOTAL:..... \$ 2.030.156
 En letras: DOS MILLONES TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE
 A cargo de: **ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1589

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
22 de septiembre de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2020-00314-00** de **JOSÉ ISAÍAS RODRÍGUEZ BEJARANO** contra **TEMPORAL ESTRATÉGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 16 de septiembre de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0

AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 744.953

TOTAL:..... \$ 744.953

En letras: SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS

A cargo de: **TEMPORAL ESTRATÉGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1590

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
22 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00555-00**, de **KAROL DAYANA BOLAÑOS BOLAÑOS** contra **JUAN GABRIEL VILLAMARÍN MARTÍNEZ**, informando que se encuentra cumplido el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado en Audiencia del 09 de septiembre de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1586

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial del 16 de septiembre de 2022 el demandado **JUAN GABRIEL VILLAMARÍN MARTÍNEZ** solicita se le envíe un paz y salvo, teniendo en cuenta que ya cumplió con los pagos establecidos en la Audiencia de Conciliación celebrada el 09 de septiembre de 2022.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, mediante Auto Interlocutorio No. 548 del 09 de septiembre de 2022, se dispuso impartir aprobación a la conciliación a la que llegaron las partes y, en consecuencia, se declaró la terminación del proceso y se ordenó su archivo. No obstante, atendiendo a la solicitud elevada por el demandado, se procederá a determinar si, en efecto, las obligaciones allí pactadas se encuentran cumplidas. Éstas fueron del siguiente tenor:

*“El demandado **JUAN GABRIEL VILLAMARIN MARTÍNEZ** identificado con C.C. 80.039.995, se compromete a pagar a la demandante **KAROL DAYANA BOLAÑOS BOLAÑOS** identificada con C.C. 1.007.386.495, la suma única conciliatoria de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, en dos (02) cuotas, cada una por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, la primera cuota será pagada el día de hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y, la segunda cuota será pagada el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a través de consignación o transferencia en la Cuenta **NEQUI No. 3024550448**, cuyo titular es la demandante...”*

Conforme a ello, mediante memorial del **09 de septiembre de 2022**, el demandado **JUAN GABRIEL VILLAMARÍN MARTÍNEZ** informó haber realizado el primer pago por valor de **\$1.500.000**, aportando el respectivo comprobante que acredita que la transacción se realizó el día 09 de septiembre de 2022 a la 01:47 p.m. a la cuenta NEQUI No. 3024550448.

Posteriormente, en memorial del **16 de septiembre de 2022**, el demandado informó haber realizado el segundo pago por valor de **\$1.500.000**, aportando el respectivo comprobante que acredita que la transacción se realizó el día 16 de septiembre de 2022 a las 04:00 p.m. a la cuenta NEQUI No. 3024550448.

En ese orden, evidencia el Despacho que, a la fecha se ha cumplido el plazo establecido por las partes para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y el demandado prueba haber pagado oportunamente las dos cuotas que fueron pactadas, con lo que se encuentra satisfecha la obligación.

En consecuencia, no encontrándose pendiente trámite alguno dentro de este proceso, se tendrá por cumplida la conciliación y se ordenará que las diligencias vuelvan al archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio aprobado mediante el Auto Interlocutorio No. 548 del 09 de septiembre de 2022, por parte del demandado **JUAN GABRIEL VILLAMARÍN MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00088-00** de **ASTRID DEL PILAR BUITRAGO RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0

AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 546.717

TOTAL:..... \$ 546.717

En letras: QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1591

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
22 de septiembre de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00154-00** de **DOLORES VISITACIÓN CASTILLO CORTÉS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 557.148
 TOTAL:..... \$ 557.148

En letras: QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1592

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
22 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto bajo el número **11001-41-05-008-2022-00493-00** de **FLOR AMPARO ROBELTO ALONSO** en contra de **MVERA S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 615

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 12 de septiembre de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia de **FLOR AMPARO ROBELTO ALONSO** en contra de **MVERA S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
22 de septiembre de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 112**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00532-00**, de **ALONSO ÁLVAREZ PEDRAZA** en contra de **FIDUPREVISORA S.A. "PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN"**, la cual consta de 72 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 616

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda ejecutiva, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

En este caso, según lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, el título base de la ejecución, corresponde a la Sentencia del 30 de noviembre de 2001 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 18 de octubre de 2002, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **ALFONSO ALVAREZ PEDRAZA** en contra de **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**.

Dada la caracterización del título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda, pues se trata de la *ejecución* de una obligación contenida en una providencia judicial emitida por otro Juzgado, la cual debe seguir su trámite *a continuación del ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá**, en quien recae la competencia según el inciso 4º del artículo 306 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito, discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por **ALONSO ÁLVAREZ PEDRAZA** en contra de **FIDUPREVISORA S.A. "PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN"**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** en Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, proveniente del Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00585-00**, de **PRELEGAL ASSIST S.A.** en contra de **BARA GROUP S.A.S.**, la cual consta de 31 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 617

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

El Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante Auto del 13 de julio de 2022, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: *“como quiera que el asunto ventilado corresponde a una controversia suscitada respecto a un contrato laboral y al reclamo de dineros por dicha circunstancia, se considera que este juez no es el autorizado legalmente para asumir la competencia del proceso en marras, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso”*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un contrato con una persona jurídica.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.

En la presente demanda funge como demandante la sociedad **PRELEGAL ASSIST S.A.**, quien pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **BARA GROUP S.A.S.** por la suma de \$5.711.600 que corresponde al valor insoluto del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica preventiva, junto con los respectivos intereses moratorios.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la sociedad demandante sostiene una relación comercial con la sociedad demandada, por virtud de la cual, la primera realiza asesoría y acompañamiento legal a la segunda, desde el 10 de septiembre de 2020 hasta la fecha; el modo de pago fue diferido; y la sociedad demandada cumplió con el primer pago, pero incumplió con los pagos siguientes.

Según el tenor literal del contrato de prestación de servicios aportado con la demanda, éste fue suscrito entre: *“Edgardo Alfonso Ballestas Urquijo... en nombre y representación legal de BARA GROUP S.A.S... en adelante EL CLIENTE, por una parte, y por la otra Angela Gaitán Delgado... actuando en nombre y representación legal de PRELEGAL ASSIST S.A... en adelante PRELEGAL”*, con el siguiente objeto: *“PRELEGAL se obliga frente a EL CLIENTE a prestar el servicio de asesoría jurídica preventiva...”*, y valor: *“El precio y la forma de pago que EL CLIENTE pagará a PRELEGAL por concepto de la prestación del Servicio de Asesoría Jurídica Preventiva, dependerá de la modalidad que EL CLIENTE escoja... PAGO DIFERIDO...”*.

Como se puede notar, la acreencia cuya satisfacción se persigue, proviene de la prestación de servicios por parte de una **persona jurídica**, y no de una persona natural. A celebrar el contrato del que emanan las pretensiones, concurrió como contratista/mandatario la persona jurídica **PRELEGAL ASSIST S.A.**, de quien no puede predicarse una *“prestación personal del servicio”*.

La característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral impone, por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se precisa que el criterio anterior también ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de

febrero de 2007, en el cual concluyó: “Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2° del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral”.

Sobre el mismo asunto también se han pronunciado distintas Salas Mixtas del Tribunal Superior de Bogotá, al decidir conflictos de competencia por el mismo asunto, entre Jueces Civiles y Jueces Laborales, sentando la regla que en esta providencia se aplica. Al respecto se pueden consultar los Autos del 27 de septiembre de 2019 y del 5 de diciembre de 2019.

Particularmente, es de resaltar que, en **Auto del 25 de agosto de 2021** la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá¹, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Octavo de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá, en un caso similar al presente, determinó:

“La demanda, cuyo conocimiento rehúsan los dos juzgadores involucrados en el presente conflicto, versa sobre el pago de una factura electrónica, generada en razón a una relación contractual de prestación de servicios existente entre Servicios Temporales del Meta Ltda. (contratista) y BCS Ingeniería y Proyectos S.A.S. (contratante), y está enderezada a que ésta última sea condenada a pagarle a la otra estipulante las erogaciones contenidas en dicha convención presentada como título ejecutivo.

*Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo no tiene origen en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, habida cuenta que la contratista es una persona jurídica, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral, según el cual “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:(...) ‘6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’ (...).” (negrillas fuera de texto).*

Obsérvese, entonces, que el litigio propuesto en el escrito introductor pretende lograr la ejecución de un contrato y, el pago de las sumas a que se obligó la contratante, dentro de un marco de relaciones negociales entre dos personas jurídicas.

Respecto de la competencia de los jueces laborales, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia², consideró: “en efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956”, y que “Quiso con ello el legislador unificar en

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Aída Victoria Lozano Rico. Rad. 2021-00077

² Sentencia de 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 21124

*una sola jurisdicción el conocimiento y **definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica**, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.*

La controversia materia de la demanda tampoco tiene origen en un contrato de trabajo, no concierne con un fuero u organización sindical, ni con la prestación de los servicios de seguridad social o con los demás asuntos enlistados en el precitado artículo 2.

En conclusión, el conocimiento del litigio en comento, será asignado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, a quien por las razones prenotadas le corresponde continuar su trámite...”

Aunado a lo anterior, resulta imperioso poner de presente que, en **Auto del 30 de septiembre de 2021** la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá³, dirimió un conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y este Juzgado Laboral, dentro del proceso ejecutivo promovido por **PRELEGAL ASSIST S.A.** en contra de **BARA GROUP S.A.S.**, mismas partes y objeto de este proceso.

En esa oportunidad, el Superior Jerárquico declaró que era el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien debía continuar con el conocimiento del proceso. Las consideraciones para tal decisión fueron las siguientes:

“4. Con esta orientación, comporta resaltar que lo pretendido por el extremo actor en la demanda es que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.711.600 “[...] con ocasión al incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica preventiva correspondiente a la anualidad del 2020 [...]” que se suscribió entre las empresas desde el 10 de septiembre del 2020.

*5. Ese marco pretensional deja en evidencia que su conocimiento corresponde al juez civil al materializar, una controversia entre personas jurídicas que celebraron un contrato de prestación de servicios, sin que mediara una relación personal por parte del demandado -circunstancia que excluye la competencia de la jurisdicción laboral- pues esta conoce, entre otros, de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”⁴ (negrilla fuera de texto) competencia que está restringida como lo afirmó la H. Corte Suprema de Justicia “a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica”⁵, motivaciones por las que se dirimirá en este sentido el presente y, en consecuencia, se ordenará remitir el legajo al Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, para lo pertinente.” (Subrayas fuera del texto)*

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente*

³ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Luis Roberto Suárez González. Exp. 2021-00078

⁴ Numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

⁵ Corte Suprema de Justicia AL 805-2019 del 13 de febrero de 2019

solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por **PRELEGAL ASSIST S.A.** en contra de **BARA GROUP S.A.S.**

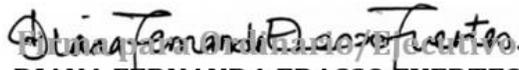
SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00630-00**, de **CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 618

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda ejecutiva, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

En este caso, el título base de la ejecución corresponde a la Sentencia del 06 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** bajo el radicado 11001310502920190024300.

Dada la caracterización del título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda, pues se trata de la *ejecución* de una obligación contenida en una providencia judicial emitida por otro Juzgado, la cual debe seguir su trámite *a continuación del ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá**, en quien recae la competencia según el inciso 4º del artículo 306 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito, discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por **CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** en Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

